



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1433-2001-AA/TC
HUÁNUCO-PASCO
HUGO MARCIAL SOLÍS RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Marcial Solís Rivas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Pasco, de fojas 227, su fecha 8 de noviembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Presidente del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, don Segundo Pascual Camacho, y contra el Rector de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, don Alberto Silva del Águila, con objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 078-2000-CODACUN, de fecha 19 de octubre de 2000, y nulo todo el proceso administrativo seguido contra él; se repongan los hechos al estado anterior al inicio del proceso, así como se ordene el pago de las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones dejadas de percibir y su reincorporación en el cargo de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva que desempeñaba antes de ser separado de dicha casa de estudios.

Afirma que ingresó a laborar en la Universidad Nacional Agraria de la Selva como profesor contratado, desde el año 1985, y, posteriormente, fue nombrado Docente Asociado a Dedicación Exclusiva. Luego inició trámites para realizar estudios de maestría en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por lo que la universidad emplazada expidió la Resolución N.º 9568-UNAS-TM, de fecha 26 de junio de 1995, que le concedía licencia de dos años con goce de haber y retención del cargo para realizar los estudios respectivos, la cual fue ratificada con la expedición del contrato N.º 010-95-OCP, de fecha 18 de julio de 1995, donde se establecía que los estudios deberían ser realizados del 26 de mayo de 1995 al 25 de mayo de 1997. Sostiene que solicitó una ampliación del contrato por tres meses más, la que fue concedida mediante Resolución N.º 10883 UNASTM, de fecha 26 de setiembre de 1997. Al retornar de la ciudad de Lima, expuso que no podía obtener el grado de magister debido a que la UNMSM no le extendía sus certificados, por no haber pagado el semestre académico correspondiente, y por ello, considera que desde ese momento se le debió iniciar el proceso administrativo por incumplimiento de contrato. Indica que, de los cuatro ciclos de maestría, tres los cumplió satisfactoriamente, mas no,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así, el cuarto, por razones de carácter económico y personal. Refiere que el 2 de setiembre de 1997 se reincorpora a su centro de labores y se le da carga académica hasta el 23 de enero de 2000, a pesar de que las autoridades tenían conocimiento del incumplimiento del contrato. El 15 de octubre de 1999, mediante Resolución N.º 349-99-R-UNAS, se abre proceso disciplinario en su contra por incumplimiento del contrato que concluye con la Resolución N.º 002-00-CU-RR-UNAS, de fecha 4 de enero de 2000, que dispone separarlo de la universidad, lo que se hace efectivo el 23 de enero de 2000. Posteriormente, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la ANR declara improcedente el recurso de revisión solicitado, afectando con ello sus derechos al debido proceso, al someterse a un proceso extemporáneo, y al trabajo.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad, alegando que el demandante presentó recurso de revisión después de cinco meses, esto es, cuando la Resolución N.º 053-CU-R-UNAS había quedado firme. De otro lado, también aduce que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo correspondiente, por lo que su derecho también había caducado. Por su parte, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios solicita que la demanda sea declarada infundada, argumentando que el recurrente ocultó a la universidad el hecho de no haber concluido sus estudios de maestría ni sustentado su tesis. Agrega que el recurrente ha cobrado indebidamente sus haberes sin haber estudiado el último ciclo, y que esta conducta está tipificada en la Ley N.º 23733 como incumplimiento de los deberes de los profesores.

El Juzgado Civil de Leoncio Prado-Tingo María, con fecha 21 de agosto de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que ha quedado demostrado que la universidad tomó conocimiento del incumplimiento del contrato con fecha posterior al 9 de agosto de 1999, por lo que no se ha producido violación al debido proceso, pues inició el trámite del proceso administrativo dentro del término de un año al que alude el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. De otro lado, tampoco se ha violado el derecho al trabajo, ya que el que incumplió su deber fue el recurrente y no la universidad. Por último, en cuanto a la excepción de caducidad invocada, la misma es declarada infundada al no haber transcurrido el plazo de ley para que ella opere.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe ser desestimada, dado que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. El demandante no ha acreditado, al reincorporarse a la Universidad Nacional Agraria de la Selva, haber informado a sus autoridades de que no pudo obtener el grado de magister, porque la UNMSM no le había entregado sus certificados por no haber pagado el último ciclo académico, conforme lo expone en su escrito de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el contrario, si queda acreditado que la Universidad Nacional Agraria de la Selva tomó conocimiento oficial, con fecha 9 de agosto de 1999, de que el demandante no se matriculó en el cuarto semestre académico. En consecuencia, el plazo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM debe computarse desde dicha fecha, por lo que la Resolución N.° 349-99-R-UNAS, de fecha 15 de octubre de 1999, ha sido dictada dentro del plazo antes indicado.

3. Con relación al plazo contemplado en el artículo 163° del mismo Decreto Supremo, de acuerdo con el nuevo criterio del Tribunal Constitucional (expediente N.° 858-01-AA, de fecha 15 de agosto de 2002) el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos, más aún, si, durante el desarrollo del mismo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, sobre todo, si, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario –contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276– de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionatoria, razones por las que la cuestionada resolución no resulta nula *ipso jure* y, por tanto, en este extremo, la demanda no puede ser estimada.
4. De otro lado, no puede reputarse que el proceso administrativo culminó con el Informe de la Comisión de Procesos Administrativos, dado que sus recomendaciones están referidas a un llamado de atención y a la suspensión en su labor docente por el período de un año, así como al pago de los cobros de haberes indebidos durante el cuarto semestre académico y los meses de ampliación de licencia (a fojas 20), sanción distinta de la que efectivamente se le impuso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando, en parte, la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR